



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)**

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, CNY) y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	4
Caso 1009: CNY I, III, V, XI; LMA 5, 34, 35, 36 — Canadá: Tribunal Supremo del Canadá, Núm. 32738, Yugraneft Corp. v. Rexx. Management Corpp. (20 de mayo de 2010)	4
Caso 1010: CNY III, V; LMA 35, 36 — Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario Núm. CV-09-381678, Min Mar Group Inc. v. Belmont Properties LLC (26 de marzo de 2010) . .	5
Caso 1011: CNY II 1), II 3); LMA 7 2), 8 1), 16 1) — Canadá: Tribunal Supremo de Columbia Británica, Núm. S088532, H&H Marine Engine Service Ltd. v. Volvo Penta of the Americas Inc. (9 de octubre de 2009)	5
Caso 1012: CNY V 2) b); LMA 36 1) b) ii) — Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Núm. CV-09-374167 y CV-09-380451, Abener Energía, S.A. v. Sunopta Inc. (15 de junio de 2009) . .	6
Caso 1013: CNY III, IV; LMA 35 — Canadá: Tribunal de la Sala Suprema (Queen's Bench) de Saskatchewan, Núm. Q.B.G. Núm. 135 de 2009, West Plains Co. v. Northwest Organic Community Mills (5 de mayo de 2009)	7
Caso 1014: LMA 5, 18, 19, 34 2) a) ii), 34 2) a) iii), 34 2) b) ii) — Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Núm. 07-CV-340139-PD2, Bayview Irrigation District #11 v. Estados Unidos Mexicanos (5 de mayo de 2008)	7
Caso 1015: CNY II 3); LMA 8 1) — Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Núm. 05-CV-303286PD3, Sport Hawk USA Inc. v. New York Islanders Hockey Club (5 de mayo de 2008) . .	8
Caso 1016: LMA 5, 8 1), 16 1) — Canadá: Tribunal de Apelación de Quebec, Núm. 200-09-006066-077 (200-17-007706-062), Dens Tech-Dens, k.g. v. Netdent-Technologies Inc. (26 de junio de 2008)	9



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en conformidad con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do?lng=es>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no entrañan juicio de valor alguno por parte de las Naciones Unidas o de la CNUDMI sobre el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en conformidad con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de fallo o laudo o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2010
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el
Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales
Extranjeras (Convención de Nueva York, CNY) y a la
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje
Comercial Internacional (LMA)**

Caso 1009: CNY I, III, V, XI; LMA 5, 34, 35, 36

Canadá: Tribunal Supremo del Canadá

Núm. 32738

Yugraneft Corp. v. Rexx Management Corp.

20 de mayo de 2010

Original en francés e inglés: 2010 SCC 19 (inglés) y 2010 CSC 19 (francés)

Publicado en inglés: [2010] S.C.J. Núm. 19

Publicado en francés: [2010] A.C.S. Núm. 19; J.E. 2010-926; EYB 2010-174202; 2010EXP-1696

Disponible en Internet:

www.canlii.org/en/ca/scc/doc/2010/2010scc19/2010scc19.html (inglés) y

www.canlii.org/fr/ca/csc/doc/2010/2010csc19/2010csc19.html (francés)

Resumen preparado por Frédéric Bachand, corresponsal nacional.

[palabras clave: *reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral extranjera, plazo de prescripción, regla de no discriminación, Estados federales*]

En respuesta a una solicitud del demandante (una empresa rusa) para que se reconociera y ejecutara una sentencia arbitral dictada en Rusia, el demandado (una empresa canadiense) argumentó con éxito que la solicitud se encontraba fuera de plazo, según los plazos de prescripción de la provincia de Alberta. En su fallo, el tribunal confirmó que el artículo III de la Convención de Nueva York se debía interpretar de modo que permitiera aplicar plazos de prescripción locales a las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. El tribunal también explicó cómo debía aplicarse en un Estado federal la norma de no discriminación que figura en el artículo III de la Convención de Nueva York. A ese respecto, rechazó el argumento de que, dado que algunas provincias canadienses aplicaban un plazo de prescripción de diez años al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales, Alberta no podía, según el artículo III de la Convención, aplicar un plazo de prescripción más breve. Haciendo referencia al artículo XI de la Convención, el tribunal consideró que, a los efectos del artículo III de ese instrumento, se debía tener en cuenta la ley aplicable en la jurisdicción pertinente de ejecución del Estado Contratante, y no la ley más favorable de cualquier jurisdicción del Estado federal. Además, el tribunal (que, al abordar un argumento derivado de la Ley Modelo sobre Arbitraje hizo hincapié en la importancia de la seguridad jurídica y afirmó que la disponibilidad de intervención judicial en ayuda del arbitraje internacional por lo general no debía depender de normas procesales establecidas en otro instrumento que no fuera la norma local por la que se aplicaba la Ley Modelo), consideró que, dado que las disposiciones relativas a los plazos de prescripción de Alberta estaban pensadas para ser un conjunto de disposiciones completo y exhaustivo sobre la cuestión, se podían aplicar al caso incluso si en ninguna de esas disposiciones se mencionaba explícitamente el procedimiento de reconocimiento y ejecución. Por último, si bien el tribunal concluyó que las

solicitudes basadas en la Convención de Nueva York estaban sujetas al plazo de prescripción por defecto de dos años que figuraba en la norma legal de Alberta, también sostuvo que era aplicable una regla de descubrimiento. Reconoció que las partes en un proceso de arbitraje internacional muchas veces tenían activos en varios Estados, y no se podía asumir que los acreedores supieran dónde se encontraban todos los activos de su deudor, por lo que afirmó que el plazo de prescripción solo debería empezar a contar cuando el acreedor, ejerciendo la debida diligencia, hubiera descubierto que el deudor poseía activos en la jurisdicción donde se solicitaba el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral.

Caso 1010: CNY III, V; LMA 35, 36

Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario

Núm. CV-09-381678

Min Mar Group Inc. v. Belmont Properties LLC

26 de marzo de 2010

Original en inglés: 2010 ONSC 1814

Publicado en inglés: [2010] O.J. Núm. 1352

Disponible en Internet:

www.canlii.org/en/on/onsc/doc/2010/2010onsc1814/2010onsc1814.html

Resumen preparado por Frédéric Bachand, corresponsal nacional.

[**palabras clave:** *reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral extranjera, petición de modificar los términos de una sentencia arbitral extranjera, res judicata*]

Después de que un tribunal accediera a una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral extranjera, el demandante pidió que se suspendiera la ejecución de la sentencia arbitral y que se dictara una orden por la que se modificaran algunos términos de la sentencia arbitral. Esas solicitudes se desestimaron, pues el tribunal consideró que no estaba facultado para modificar los términos de la sentencia arbitral ni para intervenir en ellos. El tribunal se basó también en la doctrina de *res judicata*, ya que el tribunal arbitral ya había oído y desestimado solicitudes similares.

Caso 1011: CNY II 1), II 3); LMA 7 2), 8 1) 16 1)

Canadá: Tribunal Supremo de Columbia Británica

Núm. S088532

H & H Marine Engine Service Ltd. v. Volvo Penta of the Americas Inc.

9 de octubre de 2009

Original en inglés: 2009 BCSC 1389

Publicado en inglés: [2009] B.C.J. Núm. 2010

Disponible en Internet:

www.canlii.org/en/bc/bcsc/doc/2009/2009bcsc1389/2009bcsc1389.html

Resumen preparado por Frédéric Bachand, corresponsal nacional.

[**palabras clave:** *remisión de actuación judicial a arbitraje, propia competencia, existencia de un acuerdo de arbitraje*]

El demandante, una empresa canadiense, se opuso a la solicitud del demandado de recurrir a arbitraje negando que hubiera celebrado un acuerdo de arbitraje con el demandado. El demandado argumentó que la cuestión de la existencia de un acuerdo de arbitraje se debía presentar en primer lugar al tribunal arbitral. En el acuerdo de arbitraje en que se basaba, acuerdo que figuraba en los términos y condiciones generales, se estipulaba que se recurriría a arbitraje en Suecia, de conformidad con las normas del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo. El tribunal reconoció que existía un precedente del Tribunal Supremo del Canadá en el que se confirmaba que el principio de la propia competencia suponía que los tribunales arbitrales, por lo general, debían decidir como cuestión previa acerca de las declinatorias de su competencia, a menos que la declinatoria planteara una cuestión de derecho o una cuestión mixta de hecho y de derecho que requiriera únicamente un examen superficial de las pruebas. No obstante, en este caso el tribunal no accedió a que se remitiera la cuestión de la competencia al tribunal arbitral arguyendo que el marco jurídico aplicable eran las normas del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo y que no se había aportado prueba alguna de que esas normas incorporaran el principio de la propia competencia. Además, el tribunal sostuvo que, en cualquier caso, quedaba claro tras un examen a primera vista de las pruebas documentales presentadas, que las partes no habían celebrado acuerdo de arbitraje alguno. Por ello se desestimó la solicitud de remitir la actuación a arbitraje.

Caso 1012: CNY V 2) b); LMA 36 1) b) ii)

Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario

Núms. CV-09-374167 y CV-09-380451

Abener Energía, S.A. v. Sunopta Inc.

15 de junio de 2009

Original en inglés.

Publicado en inglés: [2009] O.J. Núm. 2487; 61 B.L.R. (4th) 313; 2009 CarswellOnt 3449

Disponible en Internet:

www.canlii.org/en/on/onsc/doc/2009/2009canlii30678/2009canlii30678.html

Resumen preparado por Frédéric Bachand, corresponsal nacional.

[**palabras clave:** *suspensión de una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral extranjera, compensación equitativa, orden público*]

El demandante, una empresa española, solicitó el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral extranjera no favorable al demandado, una empresa canadiense. El demandado, invocando la doctrina de la compensación equitativa, solicitó que se suspendiera el procedimiento alegando que sería injusto reconocer y ejecutar la sentencia arbitral antes de que concluyera un procedimiento arbitral que había entablado contra una empresa que pertenecía al mismo grupo de empresas que el demandante. El tribunal consideró que las circunstancias del caso no justificaban que se aplicara la doctrina de la compensación equitativa. Además, el tribunal sostuvo que, incluso si se hubieran cumplido los requisitos operativos para aplicar dicha doctrina, el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral no habrían sido contrarios al orden público porque ello no habría supuesto una contravención de las nociones fundamentales de moralidad y justicia de Ontario. Se desestimó la

solicitud de suspensión y se dictó una orden de reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral extranjera.

Caso 1013: CNY III, IV; LMA 35

Canadá: Tribunal de la Sala Suprema (Queen's Bench) de Saskatchewan

Núm. Q.B.G. Núm. 135 de 2009

West Plains Co. v. Northwest Organic Community Mills

5 de mayo de 2009

Original en inglés: 2009 SKQB 162

Publicado en inglés: [2009] S.J. Núm. 266

Disponible en Internet:

www.canlii.org/en/sk/skqb/doc/2009/2009skqb162/2009skqb162.html

Resumen preparado por Frédéric Bachand, corresponsal nacional.

[**palabras clave:** *reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral extranjera*]

El demandante, una empresa estadounidense, celebró un contrato de compraventa con el demandado, una empresa canadiense. El contrato contenía una cláusula de arbitraje por la que las partes se obligaban a resolver sus controversias en los Estados Unidos de América. Después de que surgiera una controversia, el tribunal arbitral dictó una sentencia en ausencia contra el demandado, que posteriormente el demandante solicitó que se reconociera y ejecutara en un tribunal de Saskatchewan. El tribunal consideró que el demandante, la empresa West Plains Co., había cumplido todos los requisitos procesales para el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral, y que el demandado, al no participar en el procedimiento, no había presentado motivo alguno para negarse a la ejecución. Por tanto, el tribunal reconoció la sentencia arbitral y ordenó que se ejecutara.

Caso 1014: LMA 5, 18, 19, 34 2) a) ii), 34 2) a) iii), 34 2) b) ii)

Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario

Núm. 07-CV-340139-PD2

Bayview Irrigation District #11 v. Estados Unidos Mexicanos

5 de mayo de 2008

Original en inglés.

Publicado en inglés: [2008] O.J. Núm. 1858

Disponible en Internet:

www.canlii.org/en/on/onsc/doc/2008/2008canlii22120/2008canlii22120.html

Resumen preparado por Frédéric Bachand, corresponsal nacional.

[**palabras clave:** *anulación de decisión sobre competencia, fallo negativo sobre la jurisdicción por un tribunal arbitral, criterio de examen de las sentencias arbitrales, orden público*]

El demandante inició un procedimiento de arbitraje, de conformidad con el capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en relación con ciertos derechos de agua. En una fase preliminar del procedimiento, el tribunal arbitral se declaró incompetente porque los derechos de agua del demandante no eran inversiones de su propiedad en el sentido de las disposiciones pertinentes de TLCAN. El demandante solicitó una orden de nulidad de la decisión

del tribunal sobre su competencia arguyendo que el tribunal había incurrido en error en los siguientes puntos: i) al permitir al demandado poner en duda afirmaciones objetivas que figuraban en la petición del demandante; ii) al constatar que el demandante no era el propietario de sus derechos de agua, y iii) al determinar hechos sin contar con todas las pruebas. El tribunal desestimó la solicitud y observó que el criterio de examen de las sentencias arbitrales internacionales era alto, y que dichas sentencias no eran nulas solamente porque el tribunal hubiera decidido, erróneamente, acerca de un punto de hecho o de derecho. Por ello se negó a examinar el fondo de la decisión del tribunal arbitral relativa a la competencia. El tribunal sostuvo, además, que la sentencia arbitral no ponía en peligro el orden público, pues la conducta del tribunal arbitral no se había caracterizado por la corrupción, el soborno ni el fraude, ni había sido contraria a la moralidad fundamental de ningún otro modo. Finalmente, el tribunal concluyó que se había dado al demandante amplia oportunidad de presentar sus argumentos y de abordar la práctica del tribunal arbitral de no tener por verdaderos los hechos alegados.

Caso 1015: CNY II 3); LMA 8 1)

Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario

Núm. 05-CV-303286PD3

Sport Hawk USA Inc. v. New York Islanders Hockey Club

5 de mayo de 2008

Original en inglés.

Publicado en inglés: [2008] O.J. Núm. 1732; 167 A.C.W.S. (3d) 253

Disponible en Internet:

www.canlii.org/en/on/onsc/doc/2008/2008canlii20338/2008canlii20338.html

Resumen preparado por Frédéric Bachand, corresponsal nacional.

[**palabras clave:** *remisión de una actuación judicial a arbitraje, existencia de una controversia, carácter imperativo de la obligación del tribunal de remitir una actuación judicial a arbitraje*]

Las partes celebraron un contrato en virtud del cual el demandante debía prestar servicios de flete aéreo al demandado. El demandante interpuso su demanda en Ontario alegando que el demandado no le había pagado los servicios prestados, y envió una copia del escrito de demanda al demandado. El demandado impugnó la validez de la notificación del escrito y solicitó que se remitiera la actuación judicial a arbitraje, en virtud de una cláusula de solución de controversias introducida en el contrato celebrado entre las partes. El demandante se opuso a esa solicitud arguyendo que, dado que el demandado no había explicado por qué no había pagado los servicios prestados, no existía una “controversia” en el sentido del acuerdo de arbitraje entre las partes. El tribunal remitió la actuación a arbitraje, ya que consideró evidente que existía una controversia entre las partes, que la controversia quedaba claramente incluida en el ámbito del acuerdo de arbitraje entre las partes, y que, de conformidad con la Ley Modelo sobre Arbitraje, los tribunales estaban obligados a remitir las actuaciones a arbitraje cuando se cumplieran las condiciones pertinentes.

Caso 1016: LMA 5, 8 1), 16 1)

Canadá: Tribunal de Apelación de Quebec

Núm. 200-09-006066-077 (200-17-007706-062)

Dens Tech-Dens, k.g. v. Netdent-Technologies, Inc.

26 de junio de 2008

Original en francés: 2008 QCCA 1245

Publicado en francés: [2008] J.Q. Núm. 5934; J.E. 2008-1386; 169 A.C.W.S. (3d) 927; EYB 2008-135221

Disponible en Internet:

www.canlii.org/fr/qc/qcca/doc/2008/2008qcca1245/2008qcca1245.html

Resumen preparado por Frédéric Bachand, corresponsal nacional.

[**palabras clave:** *petición al tribunal de que se anule una notificación de arbitraje, posibilidad de someter a arbitraje el objeto de la controversia, propia competencia*]

El demandante, una empresa alemana, solicitó que se anulara una notificación de arbitraje que había enviado el demandado, una empresa canadiense. El demandante sostuvo que el demandado, que en el proceso de arbitraje estuvo representado por su presidente, incumplió las normas imperativas de Quebec según las cuales, en procedimientos judiciales, las empresas debían estar representadas por abogados, y por ello la controversia ya no se podía someter al arbitraje. El tribunal desestimó la solicitud basándose en un principio general según el cual las cuestiones jurisdiccionales las debían resolver los tribunales arbitrales en primer lugar. Además, reconoció que, en virtud de artículo 8, párrafo 1) de la Ley Modelo sobre Arbitraje, los tribunales, en determinadas circunstancias, podían fallar inmediatamente acerca de la eficacia de los acuerdos de arbitraje, pero consideró que esa disposición se aplicaba únicamente en el caso de que un demandado solicitara la remisión de una actuación judicial a arbitraje. En caso de autos no había ninguna actuación pendiente en los tribunales, porque la demanda se había interpuesto inicialmente ante un tribunal arbitral. Por ello se estimó que la solicitud no era admisible.